

Es inadmisibile la demanda que mediante la función estatal de justicia, pretende dar valor a un acto contractual, que no implica el ejercicio de acción contemplada por la ley.

Procede de La Libertad.

Cuaderno 1472 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No hay razón alguna moral ni legal que impida a un Patrón abonar a su empleado las indemnizaciones que le corresponden, por el tiempo de servicios prestados, aún conservándolo en la Empresa.

El escrito de fs. cinco contiene un acuerdo en que las partes reconocen el tiempo de servicios, el sueldo percibido y el monto de las indemnizaciones, o sea doce sueldos porque ese es el número de años en que don Víctor Arenas ha trabajado hasta la fecha que se indica en el escrito, a órdenes de The Northern Perú Mining.—El Juez no puede negarse a autorizar la entrega del cheque que corre a fs. cuatro. En la solicitud se dice claramente que sólo se trata de las indemnizaciones, luego el servidor conserva su derecho a la póliza de seguros, vacaciones, etc., que, oportunamente, puede solicitar.

En mi concepto, el Juez y la Corte han padecido error al dictar los autos de fs. 8 y 13.—Reformando el último, la Corte Suprema, puede servirse revocar el primero, y disponer que es procedente la aprobación de la entrega de la cantidad de seis mil trescientos soles que se hace por medio del escrito de fojas cinco, en pago de las

indemnizaciones que hasta el 30 de setiembre del año en curso corresponde a don Víctor J. Arenas como empleado al servicio de The Northern Peru Mining.

Salvo mejor parecer.

Lima, 26 de Setiembre de 1945.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de Octubre de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que no es posible promover la función estatal de justicia, sino por los medios y en las circunstancias que la ley procesal determina; que la aprobación de un simple acto contractual, como el celebrado por The Northern Peru Mining and Smelting Company con su empleado don Víctor Arenas, desprovisto de todo carácter transaccional, no encuadra en ninguno de los procedimientos contenciosos o voluntarios que den lugar a una instancia judicial; que en tales condiciones la solicitud de fojas cinco persiguiendo dicha aprobación judicial no podía dejar de ser desestimada como ocurrió en el Juzgado de Trujillo y en la Corte Superior de La Libertad: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas trece, su fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenticinco, que confirmando el apelado de fojas ocho su fecha veinticuatro de Julio del mismo año, declara improcedente la aprobación solicitada por don Elías Iturri, como representante de la re-

ferida Empresa y don Víctor Arenas, del convenio que celebraron, sobre indemnización por tiempo de servicios: condenaron en las costas del recurso a los que lo interpusieron; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
